



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-044/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-045/2021, TEEH-JDC-046/2021, TEEH-JDC-047/2021 y TEEH-JDC-048/2021.

ACTORES: JAVIER RIVERA NÚÑEZ, MARÍA ANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y ROBERTO RIVERA NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva, por la que se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por **JAVIER RIVERA NÚÑEZ, MARÍA ANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y ROBERTO RIVERA NÚÑEZ**² en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, contra de la omisión por parte del Secretario General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo⁴, de convocar a una asamblea de vecinos para elegir al Delegado Municipal de la Colonia Fraccionamiento el Huasteco de ese municipio⁵.

ANTECEDENTES

I. Proceso de Elección de Delegado Municipal 2019.

1. Proceso de Elección. El veinticuatro de febrero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo el proceso de elección de delegado y

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores o promoventes.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En adelante la autoridad responsable y/o Secretario General Municipal.

⁵ En adelante Fraccionamiento El Huasteco.

subdelegado para el periodo dos mil diecinueve de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco en Huejutla de Reyes, Hidalgo

2. Entrega de Constancia. Derivado del proceso de elección referido en el punto anterior el Presidente Municipal y Secretario General Municipal emitieron nombramiento como delegado y subdelegado respectivamente a favor del actor JAVIER RIVERA NUÑEZ y FERMIN BUSTOS TORRES.

II. Proceso de Elección de Delegado Municipal 2021.

1. Requerimiento. En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte la autoridad señalada como responsable, requirió al actor JAVIER RIVERA NÚÑEZ, en su calidad de Delegado Municipal Propietario de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco; notificar la fecha, hora y lugar en donde se realizaría la asamblea vecinal, para el cambio de autoridades municipales que fungiría en el presente año.

2. Citatorio. El dos de marzo, el Secretario General Municipal mediante citatorio dirigido al actor JAVIER RIVERA NÚÑEZ, en su calidad de Delegado Municipal Propietario de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, solicitó de su presencia en la fecha, hora y lugar indicada en el mismo para tratar asuntos relacionados con su colonia.

3. Convocatoria. En fecha diecinueve de marzo, la autoridad responsable, emitió convocatoria dirigida a los ciudadanos residentes de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, para participar en el proceso de elección de delegado municipal.

4. Solicitud de registro. El veintidós de marzo, el actor JAVIER RIVERA NUÑEZ y GLORIA HERÁNDEZ HERNÁNDEZ, presentaron ante la Secretaría General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo⁶,

⁶ En adelante Secretaria General Municipal.

solicitud de registro para participar como candidatos a delegados municipales de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco⁷.

5. Elección. Como se estipuló en la convocatoria en fecha veintitrés de marzo, reunidos en las oficinas que ocupa la Secretaría General Municipal⁸, se llevó el proceso de elección de delegado de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, levantándose para ello una minuta de trabajo, en el cual se asentó la inconformidad del actor JAVIER RIVERA NUÑEZ, respecto del método de elección, solicitando mediante escrito que la elección fuere mediante urnas y no por la entrega de credenciales.

III. Actuaciones ante el Tribunal.

1. Juicio Ciudadano. El veinticinco de marzo los actores, presentaron mediante correo electrónico ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,⁹ en diferente horario el mismo escrito de Juicio Ciudadano en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable, de convocar a una asamblea de vecinos para Elegir al Delegado Municipal de la Colonia Fraccionamiento el Huasteco de ese municipio.

2. Registro y turno. En la misma fecha la presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar los medios de impugnación con los números de expediente TEEH-JDC-044/2021, TEEH-JDC-045/2021, TEEH-JDC-046/2021, TEEH-JDC-047/2021 y TEEH-JDC-048/2021; mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez¹⁰ para su instrucción y resolución.

3. Recepción. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor realizó la recepción en su ponencia los

⁷ El primero identificado como planilla "Roja" y la segunda identificada como planilla "Sra. Gloria"

⁸ En adelante Secretaría General Municipal.

⁹ En adelante Tribunal, Tribunal Electoral y Órgano Jurisdiccional.

¹⁰ Magistrado instructor.

expedientes TEEH-JDC-044/2021, TEEH-JDC-045/2021, TEEH-JDC-046/2021, TEEH-JDC-047/2021 y TEEH-JDC-048/2021.

4. Diligencia de ratificación. Mediante diligencia virtual a través de la plataforma digital ZOOM el veintinueve de marzo, los actores ratificaron sus escritos de Juicio Ciudadano, manifestando reconocer como suya la firma que obra en ellos.

5. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes TEEH-JDC-044/2021, TEEH-JDC-045/2021, TEEH-JDC-046/2021, TEEH-JDC-047/2021 y TEEH-JDC-048/2021, y al advertirse la conexidad entre los expedientes, se decretó la acumulación de estos últimos al primero por ser el más antiguo, ordenando además la realización del trámite de ley.

6. Informe Circunstanciado. El día seis de abril se dictó acuerdo de trámite en el cual se tuvo a la autoridad responsable rindiendo informe circunstanciado, en donde se desprende que dicha autoridad refiere **que en la Colonia Fraccionamiento El Huasteco la elección de Delegado Municipal se hace mediante usos y costumbres**, de lo cual se dio vista a los actores de lo remitido por dicha autoridad.

7. Requerimiento. El ocho de abril esta autoridad requirió a la autoridad responsable remitir diversa documentación para contar con mayores elementos para resolver.

8. Primer cumplimiento. El catorce de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento en lo referente al punto anterior manifestando que en la Colonia Fraccionamiento el Huasteco, la elección de delegados y subdelegados se ha realizado mediante usos y costumbres, por lo que se ordenó de nueva cuenta requerir

mayor información el cual se cumplió en tiempo y forma.

9. Notificación a tercera interesada. Derivado del cumplimiento señalado en el punto anterior, este Tribunal el quince siguiente ordenó realizar la notificación a Gloria Hernández Hernández,¹¹ para hacerle del conocimiento de la tramitación del Juicio Ciudadano y manifestara lo que conviniera, sin que así lo hiciera.

10. Solicitud de información. Mediante proveído de cuatro de mayo, se requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas¹², así como a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas¹³, a fin de que informaran si la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, se encuentra catalogada como comunidad indígena.

11. Desahogo de requerimiento. Por acuerdos de fechas diez y once del mismo mes, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por la CEDSPI y por el INPI, en los cuales se precisa que la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, no se encuentra registrada dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo¹⁴ y que no obstante, la CEDSPI refiere que se trata de una colonia que se encuentra dentro de la zona urbana de Huejutla de Reyes Hidalgo, y que puede ser identificada en la zona de la cabecera municipal¹⁵, la cual si se considera como una localidad indígena en dicho catálogo, **por lo que por asociación le correspondería la misma catalogación de localidad indígena.**

12. Admisión. En fecha diecinueve de mayo, toda vez que, de la revisión practicada al escrito de impugnación antes referido, y al advertirse que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, el Magistrado Instructor admitió a

¹¹ En adelante tercera interesada.

¹² En adelante el INPI

¹³ En adelante CEDSPI.

¹⁴ En adelante el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

¹⁵ Huejutla Cabecera,

trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano y se abrió instrucción.

13. Cierre de instrucción. Por lo anterior, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁶, al tratarse de un Juicio promovido por quienes acreditan ser residentes de la colonia Fraccionamiento Huasteco, y quienes se duelen de actos presuntamente violatorios de su derecho político - electoral a votar y ser votados, derivado de la omisión de convocar a una asamblea de vecinos para elegir a Delegado y Subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente a ese Municipio, así como la solicitud de credenciales de elector por parte del Secretario General Municipal para la elección de la misma.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.¹⁷

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁷ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS**

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político -electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la parte actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdo de veintinueve de marzo, dictado en el expediente que ahora se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo¹⁸, el magistrado instructor estimó procedente acumular los expedientes al TEEH-JDC-044/2021 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quienes promueven controvierten el mismo acto, es decir, la omisión de convocar a una asamblea de vecinos para elegir a Delegado y Subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco; así como la solicitud de credenciales de elector por parte del Secretario General Municipal; además de que su pretensión es la misma, es decir, que se realice la elección democráticamente, tal como marca el Reglamento para Delegados de Huejutla de Reyes, Hidalgo¹⁹; y se dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

¹⁸ En adelante Código Electoral

¹⁹ En adelante el Reglamento de Delegados.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral²⁰ como enseguida se analiza:

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de los actores; se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, el concepto de agravio y los preceptos presuntamente violados; y como se dijo mediante diligencia virtual a través de la plataforma digital ZOOM el veintinueve de marzo, los actores ratificaron sus escritos de Juicio Ciudadano, manifestando reconocer como suya la firma que obra en ellos.

²⁰ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

b) Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veintitrés de febrero, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la presentación del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”²¹**, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”²²**

c) Legitimación y personería. Los actores comparecen por propio derecho en su **carácter de ciudadanos residentes de la Colonia Fraccionamiento Huasteco**, alegando la omisión en que ha

²¹ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

²² **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

incurrido la autoridad responsable de convocar a una asamblea de vecinos para elegir en su colonia a Delegado y Subdelegado; así como la solicitud de credenciales de elector para la elección de la misma.

Por lo anterior, se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al ser ciudadanos que afirman haber sido violentados en su derecho político – electoral a votar y ser votado, quedando así colmado dicho requisito.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción VI del Código Electoral, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho, derivado del proceso electivo realizado por el Secretario General Municipal ante la omisión de convocar a una asamblea de vecinos para elegir a Delegado y Subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente a el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; así como la solicitud de credenciales de elector por parte del Secretario General para la elección de la misma, quienes además participaron en ella, por lo que se hace necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tales derechos aducidos. Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²³

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434

²³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

fracción IV del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. Del Informe circunstanciado y de la respuesta los requerimientos hechos por esta autoridad, se puede desprender que, el presente medio de impugnación tiene que ver con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad equiparable, por lo que en términos de la Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena,²⁴ resulta conveniente establecer algunos aspectos interculturales de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa colonia.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que

²⁴ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”

son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.²⁵

Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de las **Jurisprudencias 9/2014, y 18/2018**, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁶** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.**²⁷

Además, se ha establecido que la adopción de normas que reconocen los derechos indígenas, se mantiene la brecha de

²⁵ Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

²⁶ **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

²⁷ **Jurisprudencia 18/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

implementación de éstas, persistiendo las situaciones que, de facto y de manera estructural, les impiden gozar efectivamente de sus derechos; de ahí la necesidad de concretar las normas en la realidad mediante resoluciones judiciales protectoras,²⁸ por ello resulta oportuno tomar en cuenta los siguientes puntos que se tornan importantes de la Colonia Fraccionamiento Huasteco.

a) Catalogación de Colonia Fraccionamiento Huasteco. El INPI, así como a la CEDSPI al dar cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, refieren que la Colonia Fraccionamiento Huasteco, no se encuentra enlistada en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, no obstante la CEDSPI refiere que se trata de una colonia que se encuentra dentro de la zona urbana de Huejutla de Reyes Hidalgo, y que puede ser identificada en la zona de la cabecera municipal²⁹, la cual si se considera como una localidad indígena en dicho catálogo, **razón por la cual, por asociación le correspondería la misma catalogación de localidad indígena.**

b) Forma de la elección de sus autoridades. En el presente asunto es de relevancia precisar que, la autoridad señalada como responsable, al momento de dar cumplimiento a uno de los requerimientos hechos por este Órgano Jurisdiccional refiere que la elección de delegado y subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, se hace hasta el año dos mil diecinueve de la siguiente manera:

- ✓ ¿Como se eligen? **Son elegidos mediante usos y costumbres**, mediante asamblea de vecinos.
- ✓ ¿Cuál es el procedimiento?
 - Los vecinos informan a la autoridad municipal el día en que se llevará a cabo su asamblea de vecinos.
 - Una vez reunidos los vecinos hacen propuestas para elegir al delegado.

²⁸ Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

²⁹ Huejutla Cabecera,

- Se somete a votación y quien resulte ganador será quien ocupe el cargo de delegado.
- Una vez aprobado el cargo de delegado se propone al subdelegado y a su comitiva.
- ✓ ¿Quiénes intervienen? Personal de Presidencia Municipal acude a dar legalidad de la elección, así como el delegado en turno y vecinos de la Colonia Fraccionamiento Huasteco.
- ✓ ¿Quién se encuentra actualmente en el cargo de delegado? Gloria Hernández Hernández.³⁰
- ✓ ¿A través de qué documento se hace constar esa representación? A través de un nombramiento que expide el Secretario General de Municipal.

c) Ubicación dentro de un distrito electoral reconocido como indígena. Este Órgano Jurisdiccional en la resolución del expediente TEEH-JDC-240-2017, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³¹ que modificara el acuerdo CG/057/2017, por el cual se indicaban los criterios aplicables para garantizar la paridad de género y garantizar la presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las 44 candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el proceso electoral local 2017-2018³², lo anterior a efecto de considerar los datos sociodemográficos, para la conformación de los distritos electorales uninominales, que el criterio poblacional objetivo, esto es, el porcentaje de población indígena, el cual supera el 70%, debe aplicar para los tres distritos electorales indígenas con cabecera en San Felipe Orizatlán, **Huejutla de Reyes** e Ixmiquilpan; luego

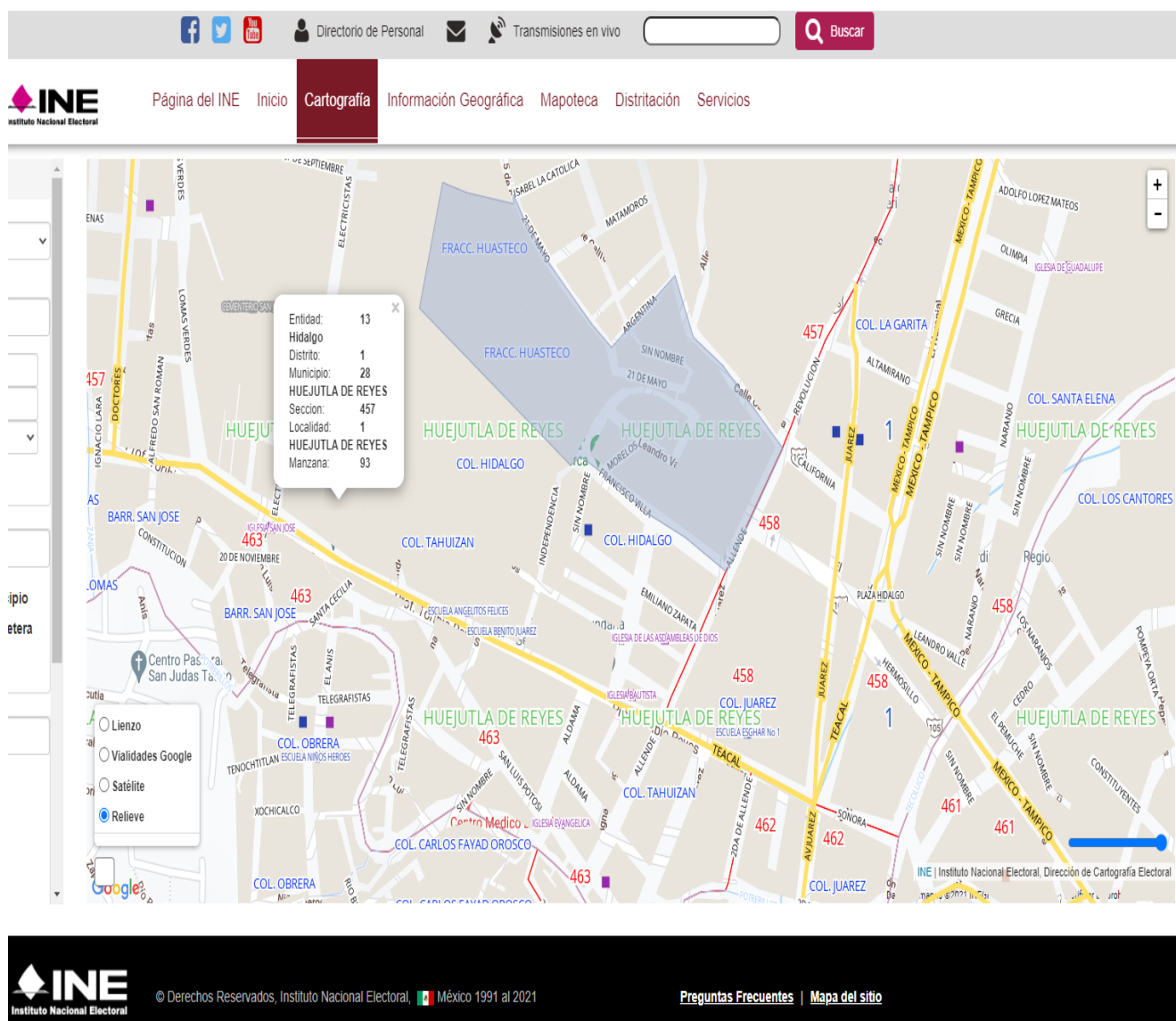
³⁰ Quien resulto electa a decir de la autoridad señalada como responsable conforme a la convocatoria de fecha diecinueve de marzo.

³¹ En adelante el IEEH.

³² Consultable en la siguiente liga electrónica
ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2018/enero/22012018/CG_005_2018.pdf.

entonces desde aquella época dichos distritos electorales son reconocidos como indígenas.

d) Localización geográfica. Avanzando con nuestro razonamiento, en el caso se debe tomar en consideración que de acuerdo a la información remitida por la CEDSPI la Colonia Fraccionamiento Huasteco, se encuentra ubicado en la zona urbana de la cabecera municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo como se muestra a continuación con la ubicación y delimitación geográfica de dicha colonia.³³



Las anteriores imágenes y descripciones, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se considera como hecho notorio, de acuerdo con criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de

³³ <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>

Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.³⁴

Lo anterior se relaciona con los artículos 23, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo³⁵ y 10 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ochenta y cuatro municipios, entre los que se encuentra Huejutla de Reyes Hidalgo, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre, el cual es reconocido como un Municipio indígena.³⁶

e) Lengua indígena. Tomando en consideración la información remitida por la CEDSPI se advierten datos emitidos en un dictamen donde se establece que después de analizar la información proveniente del instrumento de levantamiento de datos aplicado en esa localidad³⁷ un aproximado del 19 por ciento de hablantes de Lengua Indígena, hablan la lengua náhuatl; ello con base en los instrumentos de medición elaborados por el INEGI durante 2010 y a su vez del diagnóstico realizado por una lingüista.

f) Identificación de pertenencia indígena. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso b), del Convenio 169 de la

³⁴ Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. -Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

³⁵ En adelante la Constitución Local.

³⁶ Según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo.

³⁷ Cabecera Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo.

Organización Internacional del Trabajo³⁸, 5 de la Constitución Local, así como 5, fracciones II y III, y 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo³⁹, los términos jurídicos que se emplean son los de pueblos, comunidades y grupos indígenas, por tanto, como sujetos activos de la norma, para efectos del presente asunto, deben entenderse a los pueblos, comunidades y grupos indígenas, que se definen de la siguiente forma:

➤ **Indígena.** Acorde con lo dispuesto en los artículos 2, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁰; 1, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT, así como 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por tanto, indígena es la persona que con base en una conciencia de identidad se identifica o adscribe asimismo como indígena o miembro de un pueblo, comunidad o grupo indígena.

➤ **Pueblos indígenas.** Son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias.

Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en

³⁸ En adelante OIT.

³⁹ En adelante Ley de Derechos y Cultura Indígena.

⁴⁰ En adelante Constitucional Federal.

las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.⁴¹

➤ **Comunidades indígenas.** Son aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.⁴²

➤ **Comunidades equiparables.** Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Federal, se considera a las comunidades equiparables a los pueblos indígenas, que son aquellas poblaciones que habitan en el territorio actual del país y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.⁴³

Del mismo modo, para poder determinar la condición de comunidad equiparable, es menester acudir a una serie de definiciones teóricas y jurídicas que nos permitan conocer los elementos que las caracteriza.

Así pues, un referente doctrinario lo aporta el Artículo 58 numeral 2, inciso b) de la Constitución Federal, mismo que establece como comunidades equiparables a las “comunidades indígenas residentes”, mismas que define como

... una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad

⁴¹ Artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

⁴² Artículo 3 de Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

⁴³ En ese sentido, el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, p. 45.

de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones⁴⁴.

De este concepto se desprende el aspecto de la movilización de personas de origen indígena que se han trasladado a radicar a centros urbanos, pero que mantienen en mayor o menor medida su identidad y manifestaciones culturales, para ser reproducidos y preservados.

Por otra parte, el antepenúltimo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política y Soberana del Estado de Quintana Roo, establece que las comunidades equiparables poseen los mismos derechos de los pueblos indígenas, al señalar lo siguiente:

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley⁴⁵.

Ahora bien, por cuanto hace a la concepción teórica, para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, los pueblos indígenas y comunidades equiparables “es un concepto que refiere a los grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, por ejemplo, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, etcétera”⁴⁶

Como podemos apreciar, este concepto hace hincapié en la coexistencia de los grupos originarios en diferentes entornos adicionales al propio, lo que, por supuesto incluye la migración de grupos indígenas a los centros urbanos, dando origen a comunidades que preservan buena parte de su identidad cultural, así como sus usos y costumbres en un nuevo escenario de radicación.

Del mismo modo, la aportación teórica de Segundo nos aporta una definición más amplia sobre el tema que nos ocupa al destacar que:

⁴⁴ H. Asamblea Legislativa. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México. Obtenido de http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

⁴⁵ H. Congreso del Estado de Quintana Roo. (1974). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Obtenido de <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/fundamental/CN1520170922-D004.pdf>

⁴⁶ Luque, D., & Ortiz, B. (. (2019). Hacia una Política de Bienestar Comunitario de Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables en Regiones de Alta Densidad Biocultural de México. México: CONACYT / Red Temática sobre el patrimonio biocultural CONACYT.

Las comunidades equiparables implican todos aquellos grupos que, si bien es cierto no conforman en su totalidad los elementos y el alcance que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, si poseen determinadas facciones o características, principalmente socioculturales y que establecen en un campo jerárquico de trascendencia la composición poblacional pluricultural de México⁴⁷.

Ello nos deja ver que, si bien no poseen la totalidad de elementos étnicos, expresiones culturales, y formas de organización de las colectividades indígenas, las comunidades equiparables si comparten algunos de ellos.

Ahora bien, aplicando tanto las concepciones doctrinarias como las provenientes de la teoría, al caso concreto de la Ciudad de Huejutla de Reyes, y, por ende, como ya se mencionó con anterioridad, incluyendo por asociación al Fraccionamiento “El Huasteco”, podemos determinar lo siguiente:

La ciudad de Huejutla de Reyes, y, por ende, sus colonias, barrios y fraccionamientos, se caracterizan por ser un punto de notable concentración de población originaria. Ya para el año 2010, el INPI, en conjunto con el INEGI⁴⁸, estimaban que, en dicha cabecera municipal, se asentaron 40,015 habitantes, de los cuales 17,788 eran identificados como indígenas, lo que constituye un 44.45% de la población⁴⁹.

Este porcentaje se ha mantenido a lo largo de los años, mostrando un ligero incremento, ya que de conformidad con el reporte correspondiente a Huejutla de Reyes (cabecera municipal) sobre principales resultados por localidad del Censo de Población y Vivienda 2020, con datos sobre hablantes de lengua indígena y población en lugares indígenas, estimó que, en dicha ciudad, de 44,311 habitantes, 19,906 se consideran población en hogares censales indígenas. Esta cifra representa un 44.92% del total⁵⁰.

⁴⁷ Segundo, A. A. (2019). El acceso efectivo a la justicia de los grupos indígenas, un horizonte al porvenir en el pluralismo jurídico. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 55-76. Obtenido de <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1407/RA%2033%20Jul2019-55-76.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

⁴⁹ Gobierno de México. (14 de mayo de 2021). Catálogo de Localidades Indígenas 2010. Obtenido de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

⁵⁰ Véase INEGI.

En concordancia con esta información, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, en coordinación con el Gobierno del Estado de Hidalgo, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y la CEDSPI, publicaron Resultados “Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo”, consideró a la cabecera municipal de Huejutla de Reyes como parte del catálogo, en un proyecto de investigación amplio y que considera diferentes variables para la determinación del indigenismo, al destacar que el mero hecho de hablar una lengua nativa, no es elemento suficiente para establecer una clasificación como tal, y destacando la importancia de la Adscripción, “pues refiere al auto reconocimiento o no que los informantes hacen de su identidad indígena”⁵¹, y destacando que: “Con los métodos científicos desarrollados se ha logrado conocer las diversas formas de organización social, representación política, procuración de justicia, ceremonias, tradiciones, medicina, economía y reproducción, lengua y religión de las comunidades étnicas”⁵² lo que denota los indicadores de manifestaciones culturales y de organización social como criterios fundamentales para la determinación de la condición indígena.

Finalmente, la condición de comunidad indígena asignada a Huejutla de Reyes (cabecera municipal), se refrenda en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo (última reforma publicada en periódico oficial: 14 de octubre de 2019), misma que establece en su artículo 4, párrafo segundo, fracción XI, al señalar lo siguiente:

Se reconoce la existencia de las siguientes comunidades indígenas:

(...)

XI. Huejutla de Reyes

HGOHUU058 Huejutla de Reyes (Cabecera)⁵³

⁵¹ Raesfeld, L., López, S., & Mendoza, S. (Coordinadores). (2013). Catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo. Pachuca: Congreso del Estado de Hidalgo (LXI Legislatura) /Gobierno del Estado de Hidalgo / Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Delegación Hidalgo. Obtenido de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

⁵² Idem. Raesfeld, López & Mendoza (Pag. 2).

⁵³ H. Congreso del Estado de Hidalgo. (2010). Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Obtenido de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Como podemos apreciar, la Cabecera Municipal de Huejutla de Reyes, y por asociación, la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, posee los elementos culturales y etnolingüísticos suficientes, para ser considerada una comunidad indígena equiparable.

Luego entonces, para este órgano jurisdiccional, y atendiendo a que la Colonia Fraccionamiento Huasteco, se le ha catalogado como una comunidad indígena atendiendo su ubicación y su entorno intercultural aun a pesar de no estar contemplada en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, de ahí, es que esta autoridad **identifica la pertenencia de la Colonia Fraccionamiento Huasteco como una comunidad equiparable**, lo anterior por que ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁵⁴ que los **pueblos indígenas y comunidades equiparables** se tratan de grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, por ello es que para el caso concreto es que se juzgara con perspectiva intercultural, dado las particularidades de la colonia donde se ha apreciado que se ejerce autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal, lo que implica el derecho a determinar el orden de gobierno interno, por ello solicitan que por mandato judicial se les garantice el derecho al sistema de elección por prácticas de usos y costumbres en el cargo de Delegados Municipales.

Además resulta importante resaltar que ha sido criterio relevante de la Sala Regional Toluca⁵⁵ que el hecho de que una comunidad no se encuentre inscrita en el catálogo respectivo de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas o ante el INPI no constituye un impedimento para el reconocimiento de su identidad como pueblo indígena, debido a que la teleología de tal inscripción o

⁵⁴ TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS.

⁵⁵ ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020

reconocimiento consiste únicamente en tener elementos indicativos que acrediten la existencia de la identidad de la comunidad y no en excluir de manera taxativa el ejercicio de derechos fundamentales que corresponden a esos pueblos originarios. Así, la exigencia de la demostración del carácter indígena ante Comisión Nacional o el actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se traduce únicamente en un parámetro ecuaníme para que el Ayuntamiento respectivo esté en aptitud jurídica de observar lo previsto en las normas de derecho interno.⁵⁶

QUINTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la **tesis XLVIII/2016** de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**⁵⁷, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad equiparable, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural. Pues como lo ha establecido la Sala Superior en las **Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014** de rubros, respectivamente, **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS**

⁵⁶ **TELEOLOGÍA O FINALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** (legislación del Estado de Michoacán y similares). De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafos cuarto y quinto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo previsto en el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 62, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, se desprende que el hecho de que una comunidad, en su momento, no haya sido inscrita o reconocida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no impide que se reconozca la identidad de comunidad indígena de determinado pueblo originario, debido a que la teleología de tal inscripción o reconocimiento consiste únicamente en tener elementos indicativos que acrediten la existencia de la identidad de la comunidad y no en excluir de manera taxativa el ejercicio de derechos fundamentales que corresponden a esos pueblos originarios. Así, la exigencia de la demostración del carácter indígena ante la entonces Comisión Nacional o el actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se traduce únicamente en un parámetro ecuaníme para que el Ayuntamiento respectivo esté en aptitud jurídica de observar lo previsto en las normas de derecho interno para elegir al Jefe de Tenencia respectivo.

⁵⁷ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía

CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁵⁸ y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁵⁹, las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el

⁵⁸ **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

⁵⁹ **Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

promoviente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶⁰

a) **SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁶¹

⁶⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁶¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los actores refieren en esencia como agravios en su escrito de demanda el siguiente:

- La omisión de convocar a una asamblea de vecinos para elegir a delegado y subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco.
- La solicitud de credenciales de elector por parte del Secretario General Municipal, para la elección de delegado y subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco.

b) INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad responsable señaló que:

- Previo a la convocatoria, se enviaron dos citatorios al actor, por tener la calidad de delegado en la colonia, con la finalidad de que notificara la fecha, hora y lugar a fin de realizar la asamblea vecinal para el cambio de autoridades municipales en el presente año.
- Que el tres de marzo actor Javier Rivera Núñez propuso que se llevara a cabo la elección con la recaudación de las copias de credenciales de elector de sus vecinos.
- Los vecinos de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, estuvieron de acuerdo a que se llevara a cabo la elección de esa manera.
- El día veintitrés de marzo fecha en que se celebró la minuta de trabajo, estando presente el demandado, manifestó su inconformidad con los acuerdos tomados, motivo por el cual se negó a firmar la misma.

c) PRETENSIÓN. Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se permite advertir que la pretensión esencial de los ciudadanos actores, es obtener una respuesta a su petición,

consistente en ordenar a la responsable realizar la elección de delegados municipales en la Colonia Fraccionamiento Huasteco, **de conformidad a sus usos y costumbres, es decir, mediante una asamblea vecinal.**

d) LITIS. Es por ello que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable ha vulnerado el derecho humano de los actores de elegir a sus autoridades auxiliares municipales “delegados” **de conformidad con sus usos y costumbres.**

e) METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶²

f) CASO CONCRETO. Para este órgano jurisdiccional los agravios esgrimidos por los actores consistente en la omisión de convocar a una asamblea de vecinos para elegir a delegado y subdelegado de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, y emisión de una convocatoria dirigida a los ciudadanos residentes de dicha colonia, para participar en el proceso de elección de delegado municipal basada en la solicitud de credenciales de elector por parte del Secretario General Municipal, resultan **FUNDADOS**, de acuerdo al siguiente marco normativo y consideraciones:

⁶² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La parte actora se queja del proceso electivo que la autoridad señalada como responsable llevó a cabo para la elección de delegado municipal de la Colonia fraccionamiento El Huasteco, por medio de la solicitud de credenciales de elector por parte del Secretario General Municipal y no mediante urnas, con lo que a su decir, se vulnera el derecho político-electoral a la libre determinación, autonomía, autogobierno, en relación a su participación política de la comunidad para la elección de su delegado de manera democrática.

Ahora bien, antes de abordar el estudio del agravio es importante precisar que la autoridad responsable emitió el diecinueve de marzo, convocatoria dirigida a los ciudadanos residentes de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, para participar en el proceso de elección de delegado municipal, estableciéndose como lineamientos en lo que interesa los siguientes:

- a. Podrían participar como votantes todos los ciudadanos avecindados y residentes de la colonia.
- b. Para votar deberían presentar su credencial de elector vigente don domicilio en la colonia.
- c. Se estipulo como requisitos para ser delegado lo establecido en el artículo 12⁶³ del Reglamento para los comités de participación ciudadana y delegados municipales de Huejutla de Reyes Hidalgo⁶⁴.
- d. Los aspirantes deberían de presentar su propuesta de planilla o fórmula por escrito ante la responsable, identificándose por color e integrada de conformidad con el artículo 11⁶⁵ del reglamento.

⁶³ **Artículo 12.** Para ser Delegado o Subdelegado Municipal se requiere: I. Ser mexicano con edad de 18 años en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser vecino de la demarcación territorial correspondiente, con residencia mínima de un año antes de la elección; III. Saber leer y escribir; IV. No desempeñar cargo directivo o comisiones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a excepción de los docentes que laboren en escuelas; V. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al Estado Eclesiástico; VI. Ser una persona reconocida con probidad; VII. No ser miembro activo de la dirección de un Comité Federal, Estatal o Municipal de cualquier partido político; VIII. Presentar ante Secretaria General del Municipio la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo; IX. Contar con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral o en su caso que este en trámite dicho medio de identificación así también constancia de radicación expedida por el Municipio; X. Los demás que establezca la convocatoria expedida por la Secretaria General Municipal esto atendiendo a las circunstancias de cada colonia o comunidad.

⁶⁴ En adelante el Reglamento.

⁶⁵ **Artículo 11.** Los comités Delegaciones Municipales se integrarán por: I. Un Delegado; II. Un Subdelegado; III. Un Tesorero; IV. Un Secretario; y V. Dos vocales de organización

- e. Los aspirantes debían presentar ante la responsable el día veintidós de marzo su respectiva documentación.
- f. Las planillas deberían de nombrar a un observador.
- g. Después de haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria podrían comenzar la campaña de recolección de firma y credenciales de elector.
- h. La votación sería mediante firma de vecinos y recolección de credenciales de elector, después de haberse celebrado una reunión en las oficinas de la responsable el día veintitrés de marzo.
- i. La recolección de firmas tendría que ser a través de una lista que realizaría el candidato en cual los vecinos se anotarían manifestando su preferencia y entregando copia fotostática simple de su credencial de elector con una leyenda que diga que le da el respaldo al candidato como delegado para el periodo 2021 y su firma.
- j. Sin el anterior requisito, no se contaría como voto.
- k. La entrega de las firmas sería en las oficinas donde ejerce sus funciones la responsable, por medio del candidato y el observador designado.
- l. El cotejo de firmas sería el día veintiséis de marzo donde se determinaría las firmas válidas y nulas.
- m. Una vez realizado en cotejo anterior según el conteo se declararían al delegado electo y su planilla quien haya obtenido mayores votos.
- n. Las firmas cotejadas se devolverían a los representantes de las planillas para devolverlas a los interesados.
- o. De conformidad con el artículo 17⁶⁶ del reglamento el delegado electo fungiría en su encargo por el periodo de un año.

Por otro lado, obra en autos del expediente, constancias de donde se desprende una minuta de trabajo donde se asentó que el día veintitrés de marzo reunidos en la responsable y Gloria Hernández

⁶⁶ **Artículo 17.** Los delegados y Subdelegados Municipales, durarán en su encargo un año, y podrán ser ratificados por otro año si así lo considera oportuno la ciudadanía, mediante los procedimientos aquí establecidos para tal efecto, basarán todas sus acciones en el Plan Municipal de desarrollo, el presente ordenamiento y demás normativas aplicables, y podrán ser removidos según las causales y mediante los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Hernández, en Secretaría General Municipal después de haber transcurrido dos horas, después de la hora señalada para el cotejo de las firmas se procedió al conteo de las copias de credencial presentadas por la planilla de Gloria Hernández Hernández a quien se le contabilizo seis votos, mismos que la eligieron como delegada para la Colonia Fraccionamiento El Huasteco en el periodo 2021 por un año.

Una vez señalado lo anterior, en principio, para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme al criterio de la Sala Superior cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de algún individuo perteneciente a ellos, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

Esto porque, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas⁶⁷ (ONU), en el mundo existen 370 millones de personas indígenas, repartidas en por lo menos 5 mil grupos diferentes; las personas en esta condición constituyen en la actualidad uno de los sectores más desfavorecidos, derivado, en parte, por el rezago, como por el papel que han jugado dentro de la dinámica política, social y económica de los países donde habitan. Con frecuencia, los pueblos indígenas quedan excluidos de los procesos de toma de decisiones, además de que, en muchos casos, han sido marginados, explotados, reprimidos u orillados a abandonar su idioma y sus costumbres tradicionales.

Por lo que, el reto para los gobiernos consiste en la inclusión social plena de las personas y las comunidades en esta condición, procurando mantener y reservar su esencia. Situación que de hecho ya se ha contemplado en la normatividad constitucional y legal en el Estado Mexicano.

⁶⁷ Consultado en <http://www.un.org/es/globalissues/indigenous>

En efecto en el Estado Mexicano el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

De igual manera, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual se ejerce en un marco de autonomía que asegura la unidad nacional.

Por eso, los pueblos y las comunidades indígenas pueden autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, los cuales están referidos a todos los sentidos ya sean estos, social, económico, político o cultural, y según las disposiciones jurídicas comprenden su identidad y su cosmovisión; la regulación y solución de conflictos internos; su gobierno interno; su lengua; el hábitat; lo relativo a las tierras y los recursos naturales; el desarrollo regional; el sistema educativo; su medicina tradicional, y su comunicación social.

Asimismo, los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, se conceptúan o incluyen dentro de los derechos humanos, los cuales son entendidos como condiciones esenciales para la protección de la dignidad de las personas y su desarrollo pleno.

De ahí esa correlación o equivalencia entre los derechos humanos individuales y los colectivos. Por eso, los pueblos y las comunidades

indígenas tienen un derecho de autodeterminación que va en dos planos: el interno para conservar y reforzar sus propias instituciones políticas y jurídicas, y el externo para participar plenamente, si así lo desean, en la vida política del Estado.

El derecho a la libre determinación y la autonomía es un derecho de base constitucional y de configuración legal que tiene contenidos mínimos previstos en el apartado A del artículo 2° Constitucional, los cuales comprenden: las formas internas de convivencia; la aplicación de sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos; las formas propias de gobierno y su representación en los municipios; su cultura e identidad; el hábitat y sus tierras; los recursos naturales, y el acceso a la jurisdicción del Estado, además, tal reserva jurídica encuentra su razón en el contexto fáctico de los pueblos y comunidades de cada entidad federativa. Además, hay que distinguir que, por un lado, es derecho de los pueblos y comunidades indígenas elegir a sus órganos auxiliares municipales.

Bajo esa premisa, los Estados están obligados a promover la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y sus culturas, los gobiernos, de acuerdo con la normativa internacional, están obligados a establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y en organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Lo anterior, conforme a la reforma que tuvo el artículo 2° de la Constitución Federal, el catorce de agosto de dos mil uno, la cual en general advirtió como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acontecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, en dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos, por lo tanto fue en ese momento que se consolidaron las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En tal virtud, la reforma Constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implicó el reconocimiento de que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que

son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Siendo la conciencia de su identidad indígena, el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Considerando que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, de igual manera se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado "A" de dicho numeral se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cosas, para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Elegir, de acuerdo con sus procedimientos, normas y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

c) Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por otro lado, el artículo 5 de la Constitución Local establece entre otras cosas que el Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Náhuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esa constitución; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; además que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres

De la misma forma, dicho precepto establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. Y que por lo tanto la Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos

y comunidades indígenas. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esa Constitución Local.

A su vez, el Código Electoral en su artículo 295 reconoce la diversidad de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades.

Luego entonces, este Tribunal estima importante establecer que lo fundado de los agravios radica, en principio por que el derecho de los pueblos indígenas en el caso concreto a una comunidad equiparable, a la libre determinación que está reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y su ejercicio implica que los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para, entre otras acciones, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

En ese sentido, **las prácticas tradicionales y/o usos y costumbres de una Comunidad deben entenderse como derechos humanos** cuyos titulares son las Comunidades y Pueblos Indígenas, así como sus habitantes; de ahí que no les corresponde a dichos sujetos el acreditar su existencia, sino que, en todo caso, es a los órganos de Estado a quienes les corresponde aportar todos los elementos para desvirtuar su existencia.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza jurídica del derecho que se aduce violado, aunado a la condición propia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de sus integrantes que se colocan

en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio procesal en relación con la posición que guardan las autoridades.

Por tanto, si los actores, quienes actúan como integrantes de la población de la Colonia fraccionamiento El Huasteco, aducen como agravio que la autoridad municipal no respetó los usos y costumbres propios de la colonia en el proceso de elección del delegado municipal, no le corresponde a la Comunidad acreditar la práctica de usos y costumbres, sino que la autoridad municipal debe aportar todos los elementos para acreditar que en esa Comunidad no se elige al delegado municipal de acuerdo al sistema de usos y costumbres, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior es así, porque en el caso concreto, al rendir el informe circunstanciado la autoridad municipal no negó la existencia de prácticas tradicionales de la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, sino por el contrario, refiriendo que los delegados son **elegidos mediante usos y costumbres**, mediante asamblea de vecinos, en donde los vecinos informan a la autoridad municipal el día en que se será su asamblea de vecinos, y una vez reunidos los vecinos hacen propuestas para elegir al delegado, sometiéndose a votación y quien resulte ganador será quien ocupe el cargo de delegado, posterior a ello una vez aprobado el cargo de delegado se propone al subdelegado y a su comitiva, en donde interviene personal de presidencia municipal que acude para dar legalidad de la elección, así como el delegado en turno y vecinos de la Colonia Fraccionamiento Huasteco.

Luego entonces, con ese informe, al cual se le da pleno valor probatorio,⁶⁸ la responsable reconoció su existencia y sostuvo que la autoridad municipal realizó la elección conforme a su convocatoria, en el cual se puede advertir que de ninguna manera se relaciona con la manera en cómo se ha venido eligiendo al delegado municipal, lo

⁶⁸ De conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

cual vulneró el derecho de la multicitada colonia de elegir de conformidad a sus usos y costumbres.

Ello es así, por que dicha elección no se realizó de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, ni mucho menos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Delegados y que ellos lo hubiesen consentido, sino como de manera impositiva lo realizó la responsable.

En conclusión, la autoridad responsable vulnera los derechos de la de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, de elegir conforme al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, porque son ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Luego entonces, en plenitud de jurisdicción esta autoridad de después del análisis respecto del procedimiento realizado por la autoridad responsable para elegir al delegado municipal Colonia Fraccionamiento Huasteco, al no cumplir con los parámetros del artículo segundo de la Constitución Federal, lo procedente es dejar sin efectos la elección de delegado municipal realizada de conformidad con la convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable el diecinueve de marzo, donde resulto electa Gloria Hernández Hernández y su planilla.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, convocar a una asamblea vecinal en la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, para ello, deberá emitir la convocatoria

dirigida a todos los habitantes de dicha colonia para elegir delegado Municipal, la cual deberá estar definida, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, sin que se pierda de vista que cuando se trata del derecho de decidir sobre lo propio, como acontece en el presente asunto, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, ello conforme al artículo 2° de la Constitución Federal.

En razón a lo anterior, es que se exhorta a la autoridad responsable para que, al momento de llevarse a cabo la elección de referencia garantice el derecho a la salud generando conciencia a la ciudadanía de ejercer su derecho al voto, cuidando la salud de todas y todos quienes intervienen en los comicios, informando sobre las recomendaciones sanitarias básicas con las que funcionarán durante la jornada como al terminar la misma. Solicitando la participación de las y los ciudadanos para lo siguiente:

- a. Acudir a la asamblea con cubrebocas y, preferentemente, con careta. En el caso de que se presente la o el elector sin cubrebocas, se le proporcionará uno al ingresar a la asamblea vecinal.
- b. Al toser o estornudar, deberán hacerlo cubriendo nariz y boca con el ángulo interno del brazo, o cubriéndose con un pañuelo.
- c. Todos los ciudadanos deberán correctamente guardar su debida distancia.
- d. En el caso de las y los ciudadanos que requieran apoyo de un familiar para ejercer su derecho al voto, también deberán portar cubrebocas, así como respetar las indicaciones de sanidad.
- e. No acudirán menores de edad a la asamblea vecinal; en caso contrario, no se le prohibirá el ingreso; los menores de edad también deberán portar cubrebocas.

f. Al regresar a su domicilio, que apliquen las medidas sanitarias como lavado de manos y otras zonas expuestas, y en su caso desinfección de objetos que hayan llevado con ellos.

Además, la responsable deberá realizar, durante los días previos a la asamblea vecinal, limpieza y desinfección de los lugares aprobados donde se llevará a cabo dicha asamblea, así como la colocación de señalizaciones en el piso que indiquen espacios de espera, recordando la distancia mínima de 1.5 metros, para cumplir las medidas de sana distancia en las filas, así como otras medidas que las autoridades sanitarias de la entidad y municipales determinen en las fechas próximas a los comicios.

Ante lo anterior, es importante señalar que con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se debe priorizar la protección del derecho a la salud, obligación para todas las autoridades del país, acorde a lo que se dispone en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.

Por ello es evidente la urgente necesidad de que los organismos electorales innoven sobre las respuestas a esta nueva realidad, respetando el derecho a la salud como primordial, sin socavar los derechos políticos electorales de votar y ser votados. Es decir, garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos sin violentar su derecho a la salud.

Por lo anterior que se recomienda retomar como punto de referencia las recomendaciones establecidas en el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas, el día de la Jornada Electoral “Proceso Electoral 2019-2020 Coahuila e Hidalgo”; Protocolo que contiene las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia derivada del COVID-19,

aprobado mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por la Junta General Ejecutiva del Instituto⁶⁹.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que lo relevante es que, en un ejercicio de ponderación se garanticen los derechos humanos a la salud y los derechos político-electorales del ciudadano, durante una situación de pandemia como la que actualmente se vive en el mundo, sin hacer nugatorios ninguno de estos derechos o sacrificar uno bajo el pretexto de la garantía del otro, lo anterior por que ha sido criterio relevante de la Sala Regional Toluca⁷⁰ que en un contexto de pandemia, de la realización de reuniones políticas en el marco de un proceso electoral, concretamente, no se sigue como resultado, inequívoco y absoluto, la afectación del derecho a la salud, pues este se protege, entre otras formas, a través de la observancia de las medidas dictadas por las instituciones de salud competentes, así como por los propios órganos administrativos electorales, en el ámbito de su competencia, inclusive, mediante la atención a las recomendaciones que dichas autoridades realicen, pues, con independencia de que éstas carezcan de un carácter vinculante, permiten a las personas privilegiar las acciones individuales tendentes a la reducción del riesgo de contagio al participar en interacciones de índole política en el marco de un proceso electoral, como en el caso concreto ocurre.

⁶⁹ Consultar en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Protocolo-atencion-PEL-19-20.pdf>

⁷⁰ ST-JDC-206/2020

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE VOTAR Y SER VOTADO. SU GARANTÍA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SANITARIA. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo cuarto, y 35 de la Constitución federal; 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se reconoce el derecho a la salud, así como los derechos político electorales a votar y ser votado, es posible concluir que, en un contexto de pandemia, de la realización de reuniones políticas en el marco de un proceso electoral, concretamente, durante el periodo de precampaña o campaña, no se sigue como resultado, inequívoco y absoluto, la afectación del derecho a la salud, en tanto este último se protege, entre otras formas, a través de la observancia de las medidas dictadas por las instituciones de salud competentes, así como por los propios órganos administrativos electorales, en el ámbito de su competencia, inclusive, mediante la atención a las recomendaciones que dichas autoridades realicen, pues, con independencia de que éstas carezcan de un carácter vinculante, permiten a las personas privilegiar las acciones individuales tendentes a la reducción del riesgo de contagio al participar en interacciones de índole política en el marco de un proceso electoral. De ahí que, en el contexto de una situación de contingencia sanitaria, la inobservancia de las medidas o recomendaciones en materia de salud, por parte de los actores políticos de un proceso electoral, no constituye una irregularidad a partir de la cual se deban privar de efectos a los resultados de los comicios.

Más aún si tomamos en consideración lo establecido en la página oficial del gobierno de México, en el que se aprecia que, del diez al veintitrés de mayo, la entidad federativa Hidalgo, se encuentra en semáforo amarillo, como a continuación se muestra.



En consecuencia, todas las actividades laborales están permitidas, dando como resultado que los espacios públicos abiertos se abren de forma regular.

SÈPTIMO. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;⁷¹29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;⁷² que reconocen los derechos

⁷¹ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

⁷² **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena⁷³, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**⁷⁴, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de los actores en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes siendo esta la náhuatl, del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los ciudadanos de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN SENTENCIA DEFINITIVA TEEH-JDC-044-2021 Y ACUMULADOS

El día veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió Sentencia definitiva, por la que se declaran FUNDADOS

⁷³ Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁷⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

los agravios esgrimidos por JAVIER RIVERA NÚÑEZ, MARÍA ANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y ROBERTO RIVERA NÚÑEZ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra de la omisión por parte del Secretario General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de convocar a una asamblea de vecinos para Elegir al Delegado Municipal de la Colonia Fraccionamiento el Huasteco de ese municipio.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que **en dicha la Colonia, la elección de Delegado Municipal se hace mediante usos y costumbres y que elección correspondiente al periodo 2021 se había realizado conforme a una convocatoria que emitió donde se estableció que** la votación sería mediante la firma de vecinos y recolección de credenciales de elector, después de haberse celebrado una reunión en las oficinas de la responsable el día veintitrés de marzo.

Por otra parte por la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, manifestaron que la Colonia Fraccionamiento El Huasteco, no se encuentra registrada dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo y que no obstante la comisión aludida refiere que se trata de una colonia que se encuentra dentro de la zona urbana de Huejutla de Reyes Hidalgo, y que puede ser identificada en la zona de la cabecera municipal, la cual si se considera como una localidad indígena en dicho catálogo, **por lo que por asociación le correspondería la misma catalogación de localidad indígena**, atendiendo su ubicación y su entorno intercultural por lo que el Tribunal Electoral de Hidalgo **identificó la pertenencia de la Colonia Fraccionamiento Huasteco como una comunidad equiparable.**

Con lo anterior, es que el Tribunal Electoral, estimo que la elección de delegado en la Colonia Fraccionamiento El Huasteco vulneró el derecho de la multicitada colonia de elegir de conformidad a sus usos y costumbres, pues no se realizó de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ni mucho menos de conformidad con los establecido en el Reglamento de Delegados, sino como de manera impositiva lo realizó la responsable, es decir sin respetar la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, porque son ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Luego entonces, al no cumplir con los parámetros del artículo segundo de la Constitución Federal dicha elección, lo procedente fue dejar sin efectos la elección de delegado municipal realizada de conformidad con la convocatoria, donde resulto electa Gloria Hernández Hernández y su planilla.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, convocar a una asamblea vecinal en la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, para ello, deberá emitir la convocatoria dirigida a todos los habitantes de dicha colonia, en la cual deberá estar definida, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, con apoyo del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

En razón a lo anterior, es que se exhorta a la autoridad responsable para que, al momento de llevarse a cabo la elección de referencia garantice el derecho a la salud generando conciencia a la ciudadanía de ejercer su derecho al voto, cuidando la salud de todas y todos quienes intervienen en los comicios, informando sobre las recomendaciones sanitarias básicas con las que funcionarán durante la jornada como al terminar la misma.

De la misma forma, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes siendo esta la náhuatl, del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los ciudadanos de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Por lo que dicho resumen deberá ser difundido, en la Colonia Fraccionamiento Huasteco, pues esto constituye la única forma para comunicarse lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por analogía, con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.⁷⁵

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Ante lo fundado de los agravios resulta procedente ordenar lo siguiente:

- Instruir a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que se efectúe su traducción a la lengua náhuatl, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
- Se ordena al **Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por conducto de su Presidente Municipal**, que realice las siguientes acciones:

⁷⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficial es, además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar.

1. Deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, el mismo se difunda en la Colonia Fraccionamiento Huasteco, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.
2. En un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.
3. Tomar las providencias necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de delegado municipal no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte ganador(a) en el nuevo proceso electivo de delegado municipal de la Colonia Fraccionamiento Huasteco.
4. Previa vinculación con los ciudadanos de la Colonia Fraccionamiento Huasteco y el INPI deberá emitir una convocatoria en un plazo de cinco días hábiles, en términos claros y precisos, con su respectiva traducción a la lengua indígena náhuatl, con la finalidad de invitar a los ciudadanos de dicha colonia, para elegir delegado municipal de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, tomando en cuenta que es considerada como una comunidad equiparable.
5. Publique y difunda la convocatoria referida en los estrados del Ayuntamiento o espacio utilizado para dar a conocer avisos públicos, en cada una de las oficinas auxiliares del Ayuntamiento, en la Colonia

Fraccionamiento Huasteco, así como en los boletines municipales y en los principales medios de difusión del municipio, si fuere necesario a través de perifoneo, esto en los lugares más visibles y concurridos por ciudadanos de dicha colonia.

6. La elección de delegado municipal deberá quedar plasmado en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para tal efecto.

7. Concluya el proceso electivo de la Colonia Fraccionamiento Huasteco, a más tardar en veinte días hábiles después de haber emitido la convocatoria.

8. Reconozca, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al delegado electo, a efecto de que empiecen a ejercer su función como delegado inmediatamente, después de su reconocimiento y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 32 del Reglamento.

- Se vincula al INPI, para que dé seguimiento a las acciones públicas que garantizan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 fracciones I, III, IV, XIV de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, y lo contenido en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja sin efectos la elección de delegado municipal realizada de conformidad con la convocatoria emitida por la autoridad

señalada como responsable el diecinueve de marzo, donde resulto electa Gloria Hernández Hernández y su planilla, en la Colonia Fraccionamiento Huasteco, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por conducto de su Presidente Municipal, dar cumplimiento en lo relativo del apartado de efectos de la sentencia en los términos precisados.

TERCERO. Se VINCULA al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que dé seguimiento a las acciones públicas que garantizan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.